

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-002/2007.

**ACTORES: VIRGILIO REYNOSO
TAPIA Y FRANCISCO MENDOZA
MARTÍNEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.**

**MAGISTRADO: JAIME DEL RÍO
SALCEDO.**

**SECRETARIO: IGNACIO HURTADO
GÓMEZ.**

Morelia, Michoacán, a primero de junio de dos mil siete.

V I S T O S, para resolver, los autos del expediente **TEEM-RAP-002/2007**, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Virgilio Reynoso Tapia y Francisco Mendoza Martínez, quienes se ostentan como Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal de Convergencia, en contra de la omisión del Instituto Electoral de Michoacán, consistente en dar respuesta a sendos escritos de veintidós de agosto de dos mil seis, así como diez, doce y veintitrés de abril de dos mil siete, en los que solicitaron tener por exhibiendo acta de sesión urgente que realizó el Consejo Estatal del Partido Convergencia, en la cual se destituyó al Presidente del Comité Directivo Estatal; la petición de que se expidieran copias certificadas sobre la notificación realizada a la autoridad administrativa electoral respecto de la designación de los promoventes; la certificación de los nombramientos de las personas que ostentan la representación del Partido Convergencia, y la

entrega de las prerrogativas a que tiene derecho el Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. El cinco de enero de dos mil cinco, se celebró la Primera Asamblea Estatal Ordinaria de Convergencia en el Estado de Michoacán, en donde se eligió como Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal, a Manuel Antúnez Oviedo y Virgilio Reynoso Tapia, respectivamente.

Posteriormente, el dieciocho de agosto de dos mil seis, en sesión ordinaria del Consejo Estatal de ese instituto político, se aprobó unánimemente por los consejeros estatales asistentes, la destitución del Presidente del Comité Directivo Estatal, que venía ocupando Manuel Antúnez Oviedo, designándose en su lugar a Virgilio Reynoso Tapia y como Secretario General a Francisco Mendoza Martínez.

En cumplimiento al acuerdo aprobado en la sesión referida, el veintitrés de agosto, Virgilio Reynoso Tapia presentó una comunicación dirigida al Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, en la cual solicitó se le tuviera por exhibiendo el acta de la sesión mencionada, en donde se había aprobado la destitución referida en el párrafo anterior.

El dos de marzo de dos mil siete, se llevó a cabo sesión ordinaria del Consejo Estatal del Partido Político Nacional de Convergencia en Michoacán, en donde los consejeros asistentes ratificaron la designación de los promoventes

como Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal.

En atención al acuerdo aprobado en dicha sesión, el doce de abril siguiente, los actores presentaron sendos recursos ante el Instituto Electoral de Michoacán, en donde, en el primero, solicitaban la expedición de copias certificadas de la notificación realizada el veintitrés de agosto de dos mil seis, en la que se informaba sobre la designación de Presidente y Secretario General, así como de los nombramientos de quienes ostentaban la representación del partido ante la autoridad administrativa electoral. En el segundo, pedían la entrega de las prerrogativas que, en su concepto, le correspondían al Comité Directivo Estatal de Convergencia, desde el mes de julio de dos mil seis.

Finalmente, los actores presentaron un escrito el veinticuatro de abril, reiterando su petición de que se les entregaran las prerrogativas al Comité Directivo Estatal designado por el Consejo Estatal el dieciocho de agosto de dos mil seis.

Con fecha veintisiete de abril de dos mil siete, la autoridad responsable, por conducto del Secretario General, emitió sendas respuestas a las solicitudes referidas, las cuales fueron notificadas el veintidós y veintitrés de mayo, en los domicilios señalados en los escritos de referencia, así como en los estrados del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Recurso de apelación. El dieciocho de mayo, Virgilio Reynoso Tapia y Francisco Mendoza Martínez, interpusieron recurso de apelación, en contra de la omisión

del Instituto Electoral de Michoacán de dar respuesta a los recursos descritos en el resultando anterior.

La autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional la demanda con sus anexos, así como las constancias de publicitación del medio de impugnación, y su informe circunstanciado.

TERCERO. Por acuerdo de veintinueve de mayo se radicó la demanda del presente recurso de apelación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción, y el Magistrado Presidente es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 215 del Código Electoral, y 47, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en atención a las siguientes consideraciones.

Una interpretación sistemática y funcional de los artículos 201, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado y artículo 47 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, conduce inexorable y uniformemente a la determinación de que, una vez iniciado el proceso electoral ordinario y durante el tiempo que no se instale y entre en funciones el Tribunal Electoral, lo cual tiene lugar ciento treinta y cinco días antes de la elección ordinaria, debe considerarse competente para conocer y resolver los medios de impugnación que se

sometan a su consideración, quien esté fungiendo como presidente y, por ende, desempeñe las atribuciones jurisdiccionales constitucional y legalmente conferidas.

A este resultado intelectual se arriba con el empleo, por separado, de cualquiera de los métodos previstos legislativamente. De la interpretación sistemática, porque el significado asignado a la norma resulta cabalmente concordante con la norma constitucional federal y local, así como con otras disposiciones similares de otros Estados de la República, en donde destaca la exigencia de que en las entidades federativas se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad, además de que en la justicia electoral estatal exista permanentemente un órgano, colegiado o unipersonal, competente para conocer y resolver los juicios o recursos que conforman dicho sistema, con la posibilidad de que una vez concluido el proceso electoral de que se trate, parte del órgano jurisdiccional entre en receso, pero permanezca o continúe una instancia que pueda resolver, durante ese tiempo, los medios e impugnación que se presenten, y de la interpretación funcional, precisamente, porque al existir, en todo momento, un órgano jurisdiccional colegiado, o parte del mismo, se garantiza, completa y adecuadamente, el derecho a la tutela judicial efectiva a favor de los ciudadanos, partidos o agrupaciones políticas que consideren que un acto o resolución electoral causa, en su perjuicio, un agravio.

La interpretación sistemática proviene de lo siguiente.

En el sistema jurídico político-electoral mexicano se advierte la constante de sujetar cualquier acto relativo a la organización y realización de las elecciones para renovar los poderes públicos al principio de legalidad, para la cual debe establecerse un sistema de medios de impugnación, así como la existencia de un órgano jurisdiccional permanente, sea colegiado o unipersonal, competente para conocerlos y resolverlos, como garantía *sine qua non* de la operatividad del sistema.

Así, en el ámbito federal, el artículo 116, fracción IV, incisos c) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las autoridades jurisdiccionales gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, así como establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad.

La existencia de un órgano jurisdiccional, colegiado o unipersonal, que de manera permanente pueda conocer y resolver los medios de impugnación en materia electoral exigidos por la norma constitucional, se ve reflejada, *mutatis mutandis*, en las leyes electorales de los Estados.

Ciertamente, las legislaciones electorales de Tabasco (artículo 63 Bis de la Constitución Política), Baja California (artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), Chiapas

(artículo 139 de su Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado), Distrito Federal (artículo 224 de su Código Electoral), Puebla (artículos 327 y 330 del código de la materia), Quintana Roo (artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral), Yucatán (artículo 318 del Código Electoral) son coincidentes en cuanto a la permanencia absoluta de los órganos electorales en sus funciones jurisdiccionales, por lo que conocen colegiadamente, en cualquier momento, de las controversias electorales sometidas a su consideración.

Por su parte, las legislaciones electorales de Coahuila (artículos 27 y 136 constitucionales), Veracruz (artículo 59 constitucional), Zacatecas (artículo 102 constitucional), e Hidalgo (artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) son uniformes respecto a que una vez concluido el proceso electoral, las salas electorales se constituyen en salas auxiliares del Supremo Tribunal de Justicia correspondiente, pero conservan la competencia en materia electoral.

Algunos ordenamientos electorales estatales prevén la posibilidad de que la competencia electoral se extienda a otras materias, como por ejemplo en Campeche el órgano jurisdiccional electoral también conoce de cuestiones administrativas (artículo 82-1 de la Constitución), en Tlaxcala que también conoce de ambas materias (artículo 10 de la Constitución), y Sonora que resuelve sobre controversias sobre transparencia (artículo 309 del Código Electoral).

Finalmente, otras legislaciones electorales establecen que una vez concluidos los procesos electorales, los órganos jurisdiccionales adoptan una integración distinta, como es el caso del Estado de Jalisco en donde el Pleno disminuye a tres magistrados (artículo 71 constitucional), en Sinaloa queda en funciones jurisdiccionales la Sala de reconsideración (artículo 202 de la codificación electoral), en Guanajuato que permanecen dos salas unitarias (artículo 335 de la legislación electoral), en Nuevo León en donde sólo continua un magistrado unitario (artículo 227 de la legislación de la materia), y Guerrero con una sala central (artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal).

En la legislación electoral de Michoacán se prevé el mismo elemento sustancial analizado.

En efecto, el artículo 98 A, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en la parte que interesa, dispone que se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señale la propia norma constitucional y la ley, de los que conocerá el Tribunal Electoral del Estado. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad.

El artículo 202 del Código Electoral del Estado establece que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado elegirá al Magistrado que fungirá como Presidente, por el

periodo para el que fue electo, y permanecerá hasta en tanto el Congreso del Estado haga nueva designación de magistrados.

Por su parte, el numeral 204 del ordenamiento citado prevé que los magistrados del Tribunal Electoral del Estado continuarán en su cargo aunque haya fenecido el período para el que fueron nombrados, sin que ello implique ratificación en el mismo, mientras no sean designados quienes deban sustituirlos.

El precepto 215 del código invocado señala que una vez concluido el proceso electoral o resueltos en definitiva todos los medios de impugnación presentados, según sea el caso, los magistrados entrarán en receso, salvo el Presidente quien resolverá los medios de impugnación que se presenten y convocará al Pleno en los casos que sea necesario.

De lo expuesto se puede concluir que, en el sistema político-electoral mexicano, existe una correlación natural entre las diversas disposiciones que prevén como requisito para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se apeguen, invariablemente, al principio de legalidad, contar con un órgano jurisdiccional, colegiado o unipersonal, que de manera continua pueda conocer los medios de impugnación que se presenten.

En consecuencia, una interpretación del artículo 47 de la Ley de Justicia Electoral del Estado bajo estudio, en forma distinta, entra en contradicción o discordancia con el resto de

las disposiciones federales y locales; rompe con el principio de legalidad electoral, toda vez que se permitiría indebidamente la posible existencia de actos o resoluciones electorales, con trascendencia en el desarrollo o resultado de los comicios, que fueran violatorios de la ley y que, sin embargo, no pudieran someterse al conocimiento de un órgano jurisdiccional, a través de alguno de los medios de impugnación establecidos para tal efecto, lo que además podría vulnerar los principios fundamentales de una elección libre, auténtica y periódica.

En el caso, es claro racionalmente que el legislador consideró que, no obstante que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado es el órgano competente para resolver el recurso de apelación una vez iniciado el proceso electoral ordinario (lo que ocurrió el quince de mayo), durante el tiempo en que se instale y entre en funciones dicho órgano colegiado, lo que tendrá lugar, por disposición de la propia ley, ciento treinta y cinco días antes de la elección ordinaria, debe estimarse competente para conocer y resolver el referido recurso, al presidente del Tribunal, como garante, precisamente, del principio de legalidad electoral.

Una interpretación funcional, apoyada en el artículo 2 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, debe ser en el sentido de que exista un órgano competente para resolver, en cualquier momento, las impugnaciones que se presenten en contra de los actos y resoluciones electorales, garantizándose de la mejor manera, el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en artículo 17, párrafos primero y

segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciertamente, la doctrina generalmente aceptada define la tutela judicial efectiva como: *el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas* (González Pérez Jesús, *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional*, Editorial Civitas, Madrid, 1984, página 29).

Este derecho comprende la garantía a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el de acceso sino también el que sean cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas para que los órganos jurisdiccionales conozcan el fondo de las pretensiones planteadas y, mediante una decisión, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido.

En conclusión, podemos decir que la tutela judicial efectiva comprende el derecho de acudir a la justicia; a ser juzgado por sus jueces naturales; a la defensa a través de intentar todas las acciones y recursos procedentes, y a que se haga efectiva la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior, de manera coincidente se arriba a la conclusión de que la correcta interpretación del precepto analizado es en el sentido de que el Presidente del Tribunal Electoral es competente para resolver los recursos de apelación que se hagan valer durante el tiempo comprendido *entre el inicio del proceso electoral ordinario y mientras no se*

instale e inicie funciones el Pleno del Tribunal, por ser quien ejerce permanentemente actividades jurisdiccionales, además de garantizar el cumplimiento de los fines y valores tutelados en la Ley Suprema del país.

De admitir una interpretación en otro sentido, esto es, que durante cierto tiempo no exista un órgano jurisdiccional, colegiado o unipersonal, con competencia para resolver las controversias electorales, ese vacío se traduciría en una franca violación a los principios inherentes a una efectiva administración de justicia, fundamentalmente al derecho de una completa tutela judicial electoral.

SEGUNDO. Procede desechar de plano la demanda de apelación, por las razones que se exponen enseguida.

En la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, fracción VII, en relación con el 11, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en virtud de que resulta notoriamente improcedente el recurso de apelación interpuesto, ya que carece de materia al no actualizarse la omisión que se atribuye a la autoridad responsable, y que se expresa como la base fundamental del objeto materia de la presente impugnación.

En efecto, el primero de los preceptos citados establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando exista causa notoria de improcedencia.

Por su parte, el segundo artículo invocado dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de

manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

En esta disposición se encuentra, en realidad, la previsión sobre una causa de improcedencia, a la vez que la consecuencia a la que conduce, que es el sobreseimiento.

La causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos, según el texto de la norma: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Es inconcuso que la redacción de la norma, por lo que toca al primer elemento citado, se ajusta a la generalidad de situaciones que se presentan ordinariamente en la jurisdicción, en donde los actos o resoluciones impugnados son de carácter positivo, por lo que para dejarlos sin los efectos perniciosos para el actor, se requiere precisamente una declaración de la autoridad emitente que los prive total o parcialmente de efectos, de tal manera que con ello queden satisfechas las pretensiones de quien ejerce la acción en el proceso impugnativo en que se actúa.

No obstante los términos gramaticales que emplea la disposición legal, también resultan aplicables a los casos en que la base fundamental de las pretensiones del promovente radica en una omisión, toda vez que aquí la realización total o parcial de los actos omisivos que se atribuyen a las entidades responsables, pueden conducir, indiscutiblemente, a la consecuencia equivalente de la *modificación o revocación* de los actos positivos, toda vez que con esa conducta cambia la situación jurídica contra la que se endereza la impugnación, y si aunado a esto concurre también el segundo elemento, de que el objeto del juicio quede totalmente sin materia, debe tenerse por actualizado el supuesto de la referida norma jurídica.

Asimismo, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es **"el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro"**, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y

el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

En los medios de impugnación en materia electoral, el litigio se suscita entre un partido político o uno o varios ciudadanos, según se establezca por la ley para cada juicio o recurso en particular, frente a las autoridades de las que provienen los actos que se reclaman, y la primera pretensión del actor consiste en que se revoquen, modifiquen o anulen dichos actos de autoridad, como base para que se provea a la restitución de los derechos violados, cuando se consiga esto con la anulación, modificación o revocación.

De este modo, con la alteración de los efectos del acto electoral originalmente impugnado, por haberse modificado por la autoridad emitente o por cualquier otro motivo, se extingue el litigio planteado, al modificarse el estado de las cosas y quedar sin materia el asunto, al no corresponder la pretensión del actor con los hechos que dan sustento al litigio.

Así las cosas, en el presente caso opera esta causal de improcedencia, en razón de que el motivo por el cual el recurso de apelación ha quedado sin materia, estriba en que

la autoridad responsable emitió el acto cuya omisión sirve de base a las pretensiones planteadas por los actores ante este órgano jurisdiccional.

Ciertamente, la impugnación se endereza en contra de una conducta omisiva atribuible al Instituto Electoral de Michoacán, consistente en *“negarse a contestar cada uno de los escritos que se han presentado por parte del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Estado de Michoacán”*.

En concepto de los promoventes, esa omisión vulnera los artículos 1º, 8º, 14, 16, 35, 36, fracciones III, IV y V, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, sustancialmente, se les ha causado un perjuicio al no hacerles entrega de las prerrogativas que les corresponden, así como negarse a registrar a sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral, y reconocer la integración del Comité Directivo Estatal.

Sin embargo, el veintisiete de abril de dos mil siete, el Instituto Electoral de Michoacán emitió sendas respuestas a los recursos presentados por los apelantes, las cuales pueden ser consultadas a fojas 84, 90, 91 y 94, las cuales se transcriben a continuación.

Respecto de la petición formulada el veintitrés de agosto de dos mil seis, en el sentido de que se le tuviera por exhibiendo acta de la sesión urgente realizada por el Consejo Estatal de Convergencia, celebrada el dieciocho de agosto de ese año, en la que se había aprobado la destitución del

entonces Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia, la autoridad responsable señala:

‘[...] se le tiene por presentando la documental de referencia, sin embargo, atendiendo a la revisión hecha por parte del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) de Convergencia, el Acta de la Sesión de Consejo Estatal de fecha 18 dieciocho de Agosto de 2006 dos mil seis, se advierte que contiene inconsistencias relativas a su nombramiento como Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia en Michoacán, por lo que, dicha Acta no podría ser registrada en el libro respectivo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE (sic). Inconsistencias que le fueron notificadas, entre otras, la afirmación de que conforme a los estatutos de ese instituto político, el Consejo Estatal no está facultado para destituir al Presidente del Comité Directivo Estatal; comunicación que no acredita haya sido recurrida. Por tal motivo el contenido del Acta destacada en comento no puede surtir los efectos ante este Órgano Electoral. Lo anterior con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 116 fracciones I, XV y XVI del Código Electoral del Estado de Michoacán.’

En relación con los escritos de doce y veinticuatro de abril de dos mil siete, en donde los actores solicitan la entrega de prerrogativas que, en su concepto, correspondían al Comité Directivo Estatal de Convergencia, la autoridad administrativa electoral da respuesta en los siguientes términos:

*‘[...] me permito informarle que no es posible dar trámite a sus peticiones, en virtud de que claramente el artículo 104 del Código Electoral del Estado de Michoacán dispone que:
En los Consejos General, Distritales y municipales, los*

*partidos políticos ejercerán los derechos que el mismo Código Electoral les otorga, **por conducto de sus representantes**; y atendiendo a la documentación oficial y vigente que se encuentra en los archivos de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, los CC. VIRGILIO REYNOSO TAPIA Y FRANCISCO MENDOZA MARTÍNEZ, no tienen representación alguna del Partido Convergencia en el Estado, razón por la cual carecen de personalidad jurídica ante este Órgano Electoral para ejercer a nombre del ente político de referencia, los derechos y prerrogativas que el Código Electoral de Michoacán otorga a los partidos políticos.*

[...] En efecto, de acuerdo a información que obra en los archivos de esta Secretaría General, la representación del Partido Convergencia ante este Órgano Electoral, se encuentra acreditada a favor de los CC. Ricardo Carrillo Trejo como representante propietario y Fátima Quintero Maldonado como representante suplente, y el autorizado para recibir las prerrogativas que corresponde a ese partido político es el primero de los nombrados; ello a partir del 21 de agosto de 2006, en el que el Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Convergencia notificaron a este órgano dichas acreditaciones, realizadas en uso de las facultades que al primero de ellos le confieren los incisos m), p) y q) del numeral 3 del artículo 17 de los estatutos de ese Instituto Político.

[...] no pasa inadvertido para esta institución electoral, el hecho de que por regla general, de acuerdo al artículo 28, numeral 3, inciso h), de los estatutos del Partido Convergencia, el nombramiento de los representantes del partido ante los organismos electorales locales (no así el de la designación que quien a nombre del partido habrá de recibir las prerrogativas), corresponde al Comité Directivo

Estatal y la acreditación respectiva, debe hacerse por el Presidente del mismo, con la firma del Secretario General; sin embargo, es de reiterarse que la representación que ustedes ostentan en cuanto Presidente y Secretario General de Convergencia en el Estado de Michoacán, no se encuentra debidamente acreditada, puesto que los documentos que ustedes exhiben [...] no pueden surtir efecto ante este órgano; ya que en los archivos de esta institución obra copia certificada de la revisión hecha por parte de la Secretaría de Asuntos Jurídicos del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) de Convergencia, al Acta de la Sesión de Consejo Estatal de fecha 18 dieciocho de Agosto de 2006 dos mil seis, revisión que advierte inconsistencias relativas a su nombramiento como Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia en Michoacán, por lo que, dicha Acta no podría ser registrada en el libro respectivo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE (sic). Inconsistencias que le fueron notificadas, entre otras, la afirmación de que conforme a los estatutos de ese instituto político, el Consejo Estatal no está facultado para destituir al Presidente del Comité Directivo Estatal [...] y, en cambio, con fecha 30 de enero de 2007, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 35, fracción X del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, informaron ante este Instituto Electoral, la designación que en términos de lo establecido en el artículo 65 de los estatutos que hemos venido citando, se hizo de los C.C. Aníbal Rafael Guerra Calderón como Presidente de la Comisión Ejecutiva que se haría cargo del Comité Directivo Estatal de Michoacán; Enrique Sánchez Velasco como Secretario; y Pablo Soriana Maya, Gabriel García Fraga y José Antonio Alcauter Guzmán, como Vocales de la misma, ante la renuncia del Presidente y del Secretario General del Comité Directivo Estatal; según consta del acta de sesión de

la comisión política nacional de Convergencia celebrada el 30 de enero de 2007 que también obra en los archivos de esta Secretaría, y que tampoco se acredita fuera recurrida conforme a las disposiciones que rigen la vida interna del partido Convergencia, y mucho menos alguna resolución de sus órganos internos o autoridad competente que demuestre lo contrario.”

En cuanto a la solicitud contenida en el escrito de doce de abril de dos mil siete, consistente en la entrega de una copia certificada de la notificación realizada a la autoridad administrativa electoral el veintitrés de agosto de dos mil seis, así como la certificación de los nombramientos de las personas que ostentan la representación del partido Convergencia ante la misma, se dio respuesta en la forma siguiente:

[...] se tiene por realizada la solicitud de mérito, empero, como ha quedado asentado en el acuerdo recaído a sus diversos escritos presentados con fecha 12 y 24 de abril en la presente anualidad, no es posible dar trámite a sus peticiones, en virtud de que claramente el artículo 104 del Código Electoral del Estado de Michoacán dispone que: ‘En los Consejos General, Distritales y municipales, los partidos ejercerán los derechos que el mismo Código Electoral les otorga, por conductos de sus representantes; y, atendiendo a la documentación oficial y vigente que se encuentra en los archivos de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, los CC. VIRGILIO REYNOSO TAPIA Y FRANCISCO MENDOZA MARTÍNEZ, no tienen representación alguna del Partido Convergencia en el Estado, razón por la cual carecen de personalidad jurídica ante este Órgano Electoral para efectuar la petición de referencia. Lo anterior con apoyo además en lo dispuesto por

el artículo 116, fracciones I, XV y XVI del Código Electoral del Estado de Michoacán.”

No pasa inadvertido para este Tribunal que si bien las respuestas de la autoridad señalada como responsable datan del veintisiete de abril, fue hasta el veintidós y veintitrés de mayo siguiente que se notificaron mediante cédulas fijadas en los domicilios señalados por los promoventes en las solicitudes referidas, así como a través de cédula colocada en los estrados del Instituto Electoral de Michoacán; esto es, su notificación se realizó posteriormente a la presentación de la demanda de apelación y, por ende, es cuando debe considerarse que surte efectos la conducta positiva reclamada a la autoridad administrativa electoral, y que a su vez la parte actora se encuentra vinculada a los actos de la misma.

En consecuencia, la base fundamental del objeto materia de la impugnación en este recurso, consistente en la omisión de dar respuesta a las peticiones expresadas en los ocursos descritos en párrafos precedentes de esta resolución, dejó de existir, puesto que el estado omisivo desapareció en el momento en que se llevó a cabo la conducta positiva reclamada, y se practicó su notificación, desapareciendo el conflicto entre la autoridad responsable y los actores.

En tales condiciones, es evidente la actualización de los supuestos previstos en los artículos 10, fracción VII, en relación con el 11, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, de modo que, al no subsistir ya la materia de la controversia, y en atención a que la demanda no ha sido

admitida, lo procedente es decretar su desechamiento en el expediente en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de apelación presentada por Virgilio Reynoso Tapia y Francisco Mendoza Martínez, en contra de la omisión del Instituto Electoral de Michoacán de dar respuesta a los escritos de veintidós de agosto de dos mil seis, así como diez, doce y veintitrés de abril de dos mil siete.

Notifíquese. Personalmente, a los **actores** en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, al **Instituto Electoral de Michoacán**, con copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, siendo las diecinueve horas del día de su fecha, lo resolvió el Magistrado Jaime del Río Salcedo, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE



JAIME DEL RÍO SALCEDO

SECRETARIO

IGNACIO HURTADO GÓMEZ